

REGLAMENTO A LEY ORGANICA ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

Decreto Ejecutivo 1061

Registro Oficial Suplemento 648 de 27-feb.-2012

Ultima modificación: 12-feb.-2019

Estado: Reformado

NOTA GENERAL:

Sustitúyase las denominaciones: "Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social", por "Ministerio encargado de la inclusión económica y social"; la denominación "Ministerio de Coordinación de la Producción", por "Ministerio encargado de las industrias y productividad"; y, la denominación "Ministerio de Coordinación de Política Económica", por "Ministerio encargado de la economía y finanzas". Dado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 283 establece que el sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine; y, que la economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que el artículo 147 de la Carta Magna dispone que es atribución y deber del Presidente Constitucional de la República el expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas;

Que de acuerdo con la Disposición Transitoria Décimo Séptima de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario el Presidente de la República debe dictar el reglamento a la ley; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 147, número 13 de la Constitución de la República.

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGANICA DE LA ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Título I

Del Ambito

Art. 1.- Ambito y objeto.- El presente reglamento general tiene por objeto establecer los procedimientos de aplicación de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

Título II

De las Formas de Organización de la Economía Popular y Solidaria

Capítulo I

Normas Comunes a las Formas de Organización de la Economía Popular y Solidaria

Sección I Constitución

Art. 2.- Asamblea Constitutiva.- Para constituir una de las organizaciones sujetas a la ley, se realizará una asamblea constitutiva con las personas interesadas, quienes en forma expresa, manifestarán su deseo de conformar la organización y elegirán a sus Directivos, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento y Estatuto de la organización a constituirse, considerando lo siguiente:

- 1.- En Organizaciones Comunitarias: un representante legal;
- 2.- En Asociaciones: Administrador, Presidente, Secretario, Junta Directiva, Junta de Vigilancia; y
- 3.- En Cooperativas: Gerente, Consejos de Administración y de Vigilancia, con sus respectivos presidentes y secretarios.

Quien ostente la calidad de representante legal de la organización a constituirse, se encargará de gestionar la aprobación del estatuto social y la obtención de personalidad jurídica ante la Superintendencia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 679, publicado en Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015 .

Art. 3.- Acta Constitutiva.- El acta de la asamblea constitutiva a que se refiere el artículo anterior, contendrá lo siguiente:

1. Lugar y fecha de constitución;
2. Expresión libre y voluntaria de constituir la organización;
3. Denominación, domicilio y duración;
4. Objeto social;
5. Monto del fondo o capital social inicial;
6. Nombres, apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad de los fundadores;
7. Nómina de la Directiva; y,
8. Firma de los integrantes fundadores o sus apoderados.

En el caso de constitución de cooperativas, en el acta deberá constar también, la declaración simple de los socios fundadores de no encontrarse incurso en impedimento para pertenecer a la organización.

Nota: Numeral 7 reformado e Inciso último agregado por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 679, publicado en Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015 .

Art. 4.- Reserva de denominación.- Las asociaciones EPS y cooperativas en formación, reservarán en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en coordinación con la Superintendencia de Compañías, el uso de una denominación por el plazo de noventa días dentro de los cuales presentarán la documentación para el otorgamiento de la personalidad jurídica.

En el caso de las cooperativas de transporte, la reserva se mantendrá vigente por un año.

Art. 5.- Requisitos organizaciones comunitarias.- Las organizaciones comunitarias, para la obtención de personalidad jurídica presentarán ante la Superintendencia los siguientes documentos:

1. Reserva de denominación;
2. Acta Constitutiva suscrita por los miembros fundadores;
3. Copia de cédula del representante legal; y,

4. Certificado de depósito del aporte al fondo social inicial.

El número mínimo de miembros y el monto del aporte al fondo social inicial serán fijados por el Ministerio encargado de la inclusión económica y social.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 679, publicado en Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015 .

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 6.- Requisitos asociaciones.- Las asociaciones, para la obtención de personalidad jurídica presentarán ante la Superintendencia los siguientes documentos:

1. Reserva de denominación;
2. Acta Constitutiva suscrita por los asociados fundadores;
3. Copia de cédula de los directivos;
4. Estatuto social; y,
5. Certificado de depósito del aporte al capital social inicial.

El número mínimo de asociados y el monto de aporte al capital social inicial serán fijados por el Ministerio encargado de la inclusión económica y social.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 679, publicado en Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015 .

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 7.- Requisitos cooperativas.- Las cooperativas además de los requisitos exigidos para las asociaciones, presentarán los siguientes documentos:

1. Estudio técnico, económico y financiero que demuestre la viabilidad de constitución de la cooperativa y plan de trabajo para el caso de cooperativas de ahorro y crédito; y,
2. Informe favorable de autoridad competente, cuando de acuerdo con el objeto social, sea necesario. Para el caso de cooperativas de transporte se contará con el informe técnico favorable, emitido por la Agencia Nacional de Tránsito o la Autoridad que corresponda, el mismo que señalará el número mínimo de socios de la organización.

Además deberán cumplir con los siguientes mínimos de socios y capital social:

1. Para la constitución de cooperativas de ahorro y crédito, además de los requisitos señalados en el presente reglamento, se requerirá un mínimo de 50 socios y el capital social inicial que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,
2. Las cooperativas de las restantes clases se constituirán con el mínimo de socios y el monto del aporte del capital social inicial fijado por el Ministerio encargado de la inclusión económica y social, con excepción del mínimo de socios de las cooperativas de transporte que lo señala la autoridad competente,

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Decreto Ejecutivo No. 679, publicado en Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015 .

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 8.- Trámite de aprobación.- La Superintendencia si la documentación cumple con los requisitos exigidos en el presente reglamento admitirá a trámite la solicitud de constitución. En el término de treinta días, la Superintendencia efectuará el análisis de la documentación y, en caso de ser necesario, realizará una verificación in situ, luego de lo cual elaborará la resolución que niegue o

conceda la personalidad jurídica a la organización y, en este último caso, notificará al Ministerio encargado de la inclusión económica y social para su inscripción en el Registro Público.

Si la documentación no cumple con los requisitos, se concederá un término de treinta días adicionales para completarla; y, en caso de no hacerlo, dispondrá su devolución.

La Superintendencia mediante resolución, negará el otorgamiento de personalidad jurídica a una cooperativa, cuando determine que su constitución no es viable, por las causas establecidas en el informe técnico respectivo.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 9.- Notificación para registro.- La Superintendencia una vez emitida la resolución de concesión de personalidad jurídica de una organización, comunicará del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para el registro correspondiente.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 10.- Registro Público.- El Ministerio encargado de la inclusión económica y social será el encargado de determinar la forma y los requisitos a través de los cuales los emprendimientos personales, familiares o domésticos se inscribirán en el Registro Público; de igual manera, determinará la periodicidad con la que se verificará el cumplimiento, por parte de las personas inscritas de los requisitos exigidos.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 11.- Personalidad jurídica.- La personalidad jurídica otorgada a las organizaciones amparadas por la ley, les confiere la capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y acceder a los beneficios que la ley les concede, en el ejercicio de las actividades de su objeto social.

Art. 12.-Nota: Artículo derogado por artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 679, publicado en Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015 .

Art. 13.- Transformación.- Las organizaciones amparadas por la ley, podrán transformarse en otra de las formas previstas en la misma, mediante la aprobación de, al menos, las dos terceras partes del máximo órgano de gobierno, en sesión convocada especialmente para el efecto.

Sección II

Disolución y Liquidación

Art. 14.- Disolución voluntaria.- La disolución voluntaria de las organizaciones sujetas a la ley y la designación del liquidador, serán resueltas en sesión del máximo órgano de gobierno, convocada, expresamente para el efecto y con el voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

En el acta de la sesión constarán el nombre del liquidador, los nombres, apellidos, número de cédula y firma de los asistentes. Una copia certificada del acta, será puesta en conocimiento de la Superintendencia.

Art. 15.- Registro de nombramiento de liquidador.- La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación.

Art. 16.- Destino de los bienes inmuebles de la organización en liquidación.- Los bienes inmuebles de las organizaciones sujetas a la ley, obtenidos mediante donación y que se constituyeren en sobrantes luego del proceso de liquidación, no serán susceptibles de reparto entre sus integrantes, y deberán ser donados a otra entidad local, sin fin de lucro y con objeto social similar, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto.

La Superintendencia dictará normas que permitan identificar contablemente los bienes ingresados al Fondo Irrepartible de Reserva como donaciones a favor de la organización.

Art. 17.- Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Capítulo III

Estructura Interna de las Organizaciones del Sector Asociativo

Art. 18.- Organo de gobierno.- El órgano de gobierno de las asociaciones EPS estará integrado por todos los asociados, quienes se reunirán ordinariamente cuando menos, una vez al año y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario. Sus decisiones serán obligatorias, para los órganos directivos, de control, administrador y la totalidad de sus integrantes.

Art. 19.- Organo directivo.- El órgano directivo de las asociaciones EPS, será electo por el órgano de gobierno y estará integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco asociados, quienes se reunirán, ordinariamente, cuando menos, una vez cada trimestre y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, previa convocatoria efectuada por el Presidente, señalando el orden del día a tratarse.

Art. 20.- Organo de control.- Los integrantes del órgano de control de las asociaciones EPS, serán elegidos por el órgano de gobierno, en un número no mayor de tres asociados, quienes se reunirán, ordinariamente, cuando menos, una vez cada trimestre y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, previa convocatoria efectuada por el Presidente de dicho órgano, señalando el orden del día a tratarse.

Art. 21.- Control interno.- El control interno de las asociaciones EPS, además del efectuado por su propio órgano de control, será ejercido por la Auditoría Interna cuando sea procedente de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y conforme lo determinado, para el efecto, en las cooperativas.

Art. 22.- Administrador.- El Administrador, bajo cualquier denominación, será elegido por el órgano de gobierno y será el representante legal de la asociación EPS.

Será responsable de cumplir y hacer cumplir a los asociados, las disposiciones emanadas de los órganos de gobierno, directivo y de control de la asociación EPS.

El Administrador deberá presentar un informe administrativo y los estados financieros semestrales para consideración de los órganos de gobierno y control.

El Administrador de la Asociación EPS está obligado a entregar a los asociados en cualquier momento la información que esté a su cargo y que se le requiera.

Art. 23.- Funcionamiento.- El número de vocales y el período de duración de los órganos directivos y de control, así como sus atribuciones y deberes al igual que las funciones del administrador

constarán en el estatuto social de la asociación.

Art. ...- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.

Nota: Artículo agregado por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 679, publicado en Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015 .

Capítulo IV

De las Organizaciones del Sector Cooperativo

Sección I

Socios

Art. 24.- Ingreso y registro de socios.- El Consejo de Administración de la cooperativa o del organismo de integración, aceptará o rechazará, en un plazo de treinta días, las solicitudes de ingresos de nuevos socios. El Gerente, dentro de los siguientes quince días, solicitará a la Superintendencia el registro de los nuevos socios, adjuntando una certificación del secretario de la cooperativa, que acredite el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y estatutarios.

La Superintendencia, en cualquier tiempo, verificará el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y estatutarios y, en caso de incumplimiento, aplicará las sanciones previstas en la ley, al Secretario y vocales del Consejo de Administración, dejará sin efecto el registro y ordenará la separación del socio.

Art. 25.- Pérdida de la calidad de socio.- La solicitud de retiro voluntario surtirá efecto, transcurridos treinta días de su presentación, en caso de falta de aceptación por parte del Consejo de Administración.

La exclusión será resuelta por la asamblea general, en caso de graves infracciones a la ley, el presente reglamento o el estatuto social. De esta resolución, el afectado podrá apelar ante la Superintendencia dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación con la exclusión.

En caso de fallecimiento de un socio la cooperativa dispondrá la liquidación de haberes del fallecido o podrá aceptar que sea sustituido por uno de los herederos que, cumpliendo los requisitos estatutarios y, previo acuerdo de los restantes herederos, sea debidamente aceptado por el Consejo de Administración.

Art. 26.- Liquidación y reembolso de haberes.- La liquidación de haberes de quienes hayan perdido la calidad de socio por cualquier causa, y el reembolso correspondiente, son obligatorias y se efectuará dentro de los noventa días siguientes, salvo en caso de apelación, en que el plazo transcurrirá a partir de la resolución dictada por la Superintendencia. La suma anual de reembolsos de haberes, por retiros voluntarios o exclusiones, no podrá exceder del 5% del capital social de la cooperativa.

Sin perjuicio de lo expuesto en el presente artículo, quien solicite su retiro voluntario, podrá recomendar a la cooperativa el ingreso de un reemplazante quien, previa aceptación como socio por parte del consejo de administración y habiendo cancelado la cuota de ingreso que corresponda, adquirirá las aportaciones del socio renunciante.

Art. 27.- Componentes de la liquidación.- En la liquidación de haberes, se considerará el monto de los certificados de aportación que posea el socio, los ahorros y depósitos de cualquier naturaleza, con excepción de los aportes para gastos de administración; y, los que por su naturaleza tengan el carácter de no reembolsables.

Los certificados de aportación además de los aportes de capital, incluirán las cuotas destinadas a la adquisición, construcción o remodelación de bienes inmuebles o para la ejecución de obras de urbanización en los mismos.

Sección II Organización Interna

Parágrafo I De la Asamblea General

Art. 28.- Asamblea general.- La Asamblea general es el órgano de gobierno de la cooperativa y sus decisiones obligan a los directivos, administradores y socios, siempre que estas decisiones no sean contrarias a la ley, al presente reglamento o al estatuto social de la cooperativa.

Art. 29.- Atribuciones y deberes de la asamblea general.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea General:

1. Aprobar y reformar el estatuto social, el reglamento interno y el de elecciones;
2. Elegir a los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia;
3. Remover a los miembros de los consejos de Administración, Vigilancia y Gerente, con causa justa, en cualquier momento y con el voto secreto de más de la mitad de sus integrantes;
4. Nombrar auditor interno y externo de la terna que presentará, a su consideración, el Consejo de Vigilancia;
5. Aprobar o rechazar los estados financieros y los informes de los consejos y de Gerencia. El rechazo de los informes de gestión, implica automáticamente la remoción del directivo o directivos responsables, con el voto de más de la mitad de los integrantes de la asamblea;
6. Conocer el plan estratégico y el plan operativo anual con su presupuesto, presentados por el Consejo de Administración;
7. Autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la cooperativa, o la contratación de bienes o servicios, cuyos montos le corresponda según el estatuto social o el reglamento interno;
8. Conocer y resolver sobre los informes de Auditoría Interna y Externa;
9. Decidir la distribución de los excedentes, de conformidad con la ley, este reglamento, y el estatuto social;
10. Resolver las apelaciones de los socios referentes a suspensiones de derechos políticos internos de la institución;
11. Definir el número y el valor mínimo de aportaciones que deberán suscribir y pagar los socios;
12. Aprobar el reglamento que regule dietas, viáticos, movilización y gastos de representación del Presidente y directivos, que, en conjunto, no podrán exceder, del 10% del presupuesto para gastos de administración de la cooperativa;
13. Resolver la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación;
14. Elegir a la persona natural o jurídica que se responsabilizará de la auditoría interna o efectuará la auditoría externa anual, de la terna de auditores seleccionados por el Consejo de Vigilancia de entre los calificados por la Superintendencia. En caso de ausencia definitiva del auditor interno, la Asamblea General procederá a designar su reemplazo, dentro de treinta días de producida ésta. Los auditores externos serán contratados por periodos anuales; y,
15. Las demás establecidas en la ley, este reglamento y el estatuto social.

Art. 30.- Clases de asambleas.- Las asambleas generales, serán ordinarias, extraordinarias e informativas.

Las asambleas generales ordinarias se reunirán por lo menos dos veces al año. En la primera asamblea anual, que se reunirá dentro de los primeros tres meses del año, se conocerá, aprobará o rechazará los informes económicos y de gestión del Gerente y directivos; los estados financieros; se elegirá a los consejeros, cuando proceda estatutariamente, y se tratará cualquier otro asunto que conste en el orden del día determinado en la convocatoria.

Las asambleas generales ordinarias de las cooperativas de ahorro y crédito, podrán efectuarse anualmente.

Las asambleas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Art. 31.- Votaciones.- La elección y remoción de directivos o Gerente y la exclusión de socios, se efectuará en votación secreta.

Los miembros de los consejos y comisiones, tendrán únicamente derecho a voz informativa, en la aprobación de sus informes, balances o en asuntos en que se juzgue su posible responsabilidad por infracciones legales o estatutarias.

Art. 32.- Mayorías.- Las resoluciones de la asamblea general y de los consejos, se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo los casos previstos en la ley, el presente reglamento y el estatuto social de las cooperativas.

Art. 33.- Elecciones, asambleas, delegaciones de asistencias.- Las elecciones de representantes, la organización y funcionamiento de las asambleas informativas y los aspectos tales como convocatoria, quórum y orden del día; así como las delegaciones de asistencia a las asambleas generales y de representantes serán establecidos por el órgano regulador.

Parágrafo II

Del Consejo de Administración

Art. 34.- Atribuciones y deberes.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir los principios establecidos en el artículo 4 de la ley y a los valores y principios del cooperativismo;
2. Planificar y evaluar el funcionamiento de la cooperativa;
3. Aprobar políticas institucionales y metodologías de trabajo;
4. Proponer a la asamblea reformas al estatuto social y reglamentos que sean de su competencia;
5. Dictar los reglamentos de administración y organización internas, no asignados a la Asamblea General;
6. Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso o retiro de socios;
7. Sancionar a los socios de acuerdo con las causas y el procedimiento establecidos en el estatuto social. La sanción con suspensión de derechos, no incluye el derecho al trabajo. La presentación del recurso de apelación, ante la Asamblea General, suspende la aplicación de la sanción;
8. Designar al Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración; y comisiones o comités especiales y removerlos cuando inobservaren la normativa legal y reglamentaria;
9. Nombrar al Gerente y Gerente subrogante y fijar su retribución económica;
10. Fijar el monto y forma de las cauciones, determinando los funcionarios obligados a rendirlas;
11. Autorizar la adquisición de bienes muebles y servicios, en la cuantía que fije el estatuto social o el reglamento interno;
12. Aprobar el plan estratégico, el plan operativo anual y su presupuesto y someterlo a conocimiento de la Asamblea General;
13. Resolver la afiliación o desafiliación a organismos de integración representativa o económica;
14. Conocer y resolver sobre los informes mensuales del Gerente;
15. Resolver la apertura y cierre de oficinas operativas de la cooperativa e informar a la Asamblea General;
16. Autorizar el otorgamiento de poderes por parte del Gerente;
17. Informar sus resoluciones al Consejo de Vigilancia para efectos de lo dispuesto en el número 9 del artículo 38 del presente reglamento;
18. Aprobar los programas de educación, capacitación y bienestar social de la cooperativa con sus

respectivos presupuestos; y,

19. Las demás atribuciones que le señale la ley, el presente reglamento y el estatuto social y aquellas que no estén atribuidas a ningún otro organismo de la cooperativa.

Art. 35.- Número de vocales.- El Consejo de Administración, tendrá un número variable e impar de vocales, en la siguiente forma:

1. En las cooperativas que tengan hasta mil socios, un mínimo de tres y un máximo de siete vocales principales y sus respectivos suplentes, conforme lo determine su estatuto; y,
2. En las cooperativas que tengan más de mil socios, un mínimo de cinco y un máximo de nueve vocales principales y sus respectivos suplentes, conforme lo determine su estatuto.

Nota: Inciso último derogado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 391, publicado en Registro Oficial Suplemento 253 de 1 de Junio del 2018 .

Parágrafo III De la Presidencia

Art. 36.- Presidente.- Para ser elegido Presidente de una cooperativa, se requiere haber ejercido la calidad de socio, por lo menos dos años antes de su elección y recibir capacitación en áreas de su competencia antes de su posesión. Será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros y podrá ser removido, en cualquier tiempo por causas debidamente justificadas, con el voto secreto de más de la mitad de los vocales del Consejo de Administración.

En caso de ausencia temporal o definitiva, será subrogado por el Vicepresidente que, deberá reunir los mismos requisitos que el Presidente.

El Presidente durará en su función el periodo señalado en el estatuto social de la cooperativa.

Art. 37.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del Presidente:

1. Convocar, presidir y orientar las discusiones en las asambleas generales y en las reuniones del Consejo de Administración;
2. Dirimir con su voto los empates en las votaciones de asamblea general;
3. Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa; y,
4. Suscribir los cheques conjuntamente con el Gerente, cuando así lo disponga el estatuto social.

Parágrafo IV Del Consejo de Vigilancia

Art. 38.- Atribuciones y deberes.- El Consejo de Vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Nombrar de su seno al Presidente y Secretario del Consejo;
2. Controlar las actividades económicas de la cooperativa;
3. Vigilar que la contabilidad de la cooperativa se ajuste a las normas técnicas y legales vigentes;
4. Realizar controles concurrentes y posteriores sobre los procedimientos de contratación y ejecución, efectuados por la cooperativa;
5. Efectuar las funciones de auditoría interna, en los casos de cooperativas que no excedan de 200 socios o 500.000 dólares de activos;
6. Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría, debidamente aceptadas;
7. Presentar a la asamblea general un informe conteniendo su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros y la gestión de la cooperativa;
8. Proponer ante la asamblea general, la terna para la designación de auditor interno y externo y, motivadamente, la remoción de los directivos o Gerente;
9. Observar cuando las resoluciones y decisiones del Consejo de Administración y del Gerente, en

su orden, no guarden conformidad con lo resuelto por la asamblea general, contando previamente con los criterios de la gerencia;

10. Informar al Consejo de Administración y a la asamblea general, sobre los riesgos que puedan afectar a la cooperativa;

11. Solicitar al Presidente que se incluya en el orden del día de la próxima asamblea general, los puntos que crea conveniente, siempre y cuando estén relacionados directamente con el cumplimiento de sus funciones; y,

12. Las demás establecidas en la ley, este reglamento y el estatuto social.

Sin perjuicio de las observaciones formuladas por el Consejo de Vigilancia, el Consejo de Administración podrá ejecutar sus resoluciones bajo su responsabilidad, no obstante lo cual, esta decisión deberá ser, obligatoriamente, puesta en conocimiento de la siguiente asamblea general.

Art. 39.- Número de vocales.- El Consejo de Vigilancia tendrá un número mínimo de tres y un máximo de cinco vocales principales con sus respectivos suplentes, conforme lo determine el estatuto social de la cooperativa.

Nota: Inciso segundo derogado por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 391, publicado en Registro Oficial Suplemento 253 de 1 de Junio del 2018 .

Parágrafo V

Normas comunes para representantes y vocales

Art. 40.- Elección y reelección de representantes y vocales.- Los representantes a la asamblea general y los vocales de los consejos, serán elegidos para el periodo señalado en el estatuto social, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva y cuando concluyan su segundo periodo, no podrán ser elegidos para ningún cargo directivo hasta después de un periodo.

En las elecciones de vocales de los consejos, la representación será proporcional al número de socios que integre cada grupo, sector o distrito en que se haya organizado la cooperativa, de acuerdo con su reglamento de elecciones.

Art. 41.- Requisitos.- En el estatuto social de la cooperativa, se determinarán los requisitos para ser vocal de los consejos que contemplarán un tiempo mínimo de pertenencia a la cooperativa; y, acreditar capacitación en el área de sus funciones, antes de su posesión, por un tiempo no inferior a veinte horas, así como también las causales y procedimiento de remoción y subrogación, sin perjuicio de requisitos de profesionalización que pueden ser determinados por el ente regulador de acuerdo con el nivel o segmento al que pertenezca la cooperativa.

En los consejos no podrán ser elegidos socios que tengan, entre sí, relación conyugal, unión de hecho, o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con excepción de aquellos casos autorizados por la Superintendencia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 391, publicado en Registro Oficial Suplemento 253 de 1 de Junio del 2018 .

Art. 42.- Remoción de vocales.- Los vocales de los consejos que, sin justificación, no asistieren a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas durante un año, perderán su calidad y serán reemplazados por el vocal suplente, por el tiempo que falte para completar su período.

Art. 43.- Prohibiciones.- Los representantes, vocales de los consejos, comisiones y gerentes, que hayan sido destituidos de su cargo por infracciones legales, reglamentarias o estatutarias, no podrán ocupar similares cargos en ninguna cooperativa, dentro de los cuatro años siguientes.

Parágrafo VI

De la Gerencia

Art. 44.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del Gerente:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa de conformidad con la ley, este reglamento y el estatuto social de la misma;
2. Proponer al Consejo de Administración las políticas, reglamentos y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento de la cooperativa;
3. Presentar al Consejo de Administración el plan estratégico, el plan operativo y su pro forma presupuestaria; los dos últimos máximo hasta el treinta de noviembre del año en curso para el ejercicio económico siguiente;
4. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera de la cooperativa e informar mensualmente al Consejo de Administración;
5. Contratar, aceptar renunciaciones y dar por terminado contratos de trabajadores, cuya designación o remoción no corresponda a otros organismos de la cooperativa y de acuerdo con las políticas que fije el Consejo de Administración;
6. Diseñar y administrar la política salarial de la cooperativa, en base a la disponibilidad financiera;
7. Mantener actualizado el registro de certificados de aportación;
8. Informar de su gestión a la asamblea general y al Consejo de Administración;
9. Suscribir los cheques de la cooperativa, individual o conjuntamente con el Presidente, conforme lo determine el estatuto social. Cuando el estatuto social disponga la suscripción individual, podrá delegar esta atribución a administradores de sucursales o agencias, conforme lo determine la normativa interna;
10. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de los órganos directivos;
11. Contraer obligaciones a nombre de la cooperativa, hasta el monto que el estatuto, reglamento o la asamblea general le autorice;
12. Suministrar la información personal requerida por los socios, órganos internos de la cooperativa o por la Superintendencia;
13. Definir y mantener un sistema de control interno que asegure la gestión eficiente y económica de la cooperativa;
14. Informar a los socios sobre el funcionamiento de la cooperativa;
15. Asistir, obligatoriamente, a las sesiones del Consejo de Administración, con voz informativa, salvo que dicho consejo excepcionalmente disponga lo contrario; y, a las del Consejo de Vigilancia, cuando sea requerido; y,
16. Las demás que señale la ley, el presente reglamento y el estatuto social de la cooperativa.

Art. 45.- Requisitos.- Sin perjuicio de los requisitos que se determinen en el estatuto social de la cooperativa, el Gerente deberá acreditar experiencia en gestión administrativa, acorde con el tipo, nivel o segmento de la cooperativa y capacitación en economía solidaria y cooperativismo. Previo al registro de su nombramiento, deberá rendir la caución que corresponda.

Se prohíbe la designación de Gerente a quien tenga la calidad de cónyuge, conviviente en unión de hecho, o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con algún vocal de los consejos.

Parágrafo VII

De las Comisiones Especiales

Art. 46.- Comisiones especiales.- El Consejo de Administración, podrá conformar las comisiones que estime necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa, que estarán integradas por tres vocales que durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos por una sola vez y que cumplirán las tareas asignadas por dicho consejo.

Todas las cooperativas tendrán una comisión de educación; y, las de ahorro y crédito, los comités y comisiones necesarios para su adecuado funcionamiento.

Sección IV

De la Fusión, Escisión, Disolución, Liquidación y Reactivación

Parágrafo I De la Fusión

Art. 47.- Fusión.- La fusión se resolverá en asambleas generales de las cooperativas a fusionarse, convocadas especialmente para ese efecto. La fusión podrá decidirse en cualquier tiempo, con el voto de las dos terceras partes de los socios o representantes.

Art. 48.- Formas de fusión.- La fusión se puede realizar de las siguientes maneras:

1. Por creación, esto es, cuando las cooperativas se disuelven sin liquidarse, constituyendo una nueva de la misma o distinta clase; y,
2. Por absorción, cuando una o más cooperativas, son absorbidas por otra que mantiene su personalidad jurídica.

En cualquiera de los dos casos, la organización creada o absorbente, asumirá los activos, pasivos y patrimonio de las disueltas, entregándose certificados de aportación a los socios, en la proporción que les corresponda en la nueva organización.

Art. 49.- Aprobación de balances y transferencias de activos y pasivos.- En las asambleas generales en que se resuelva la fusión, se aprobarán los estados financieros, se resolverán las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización creada o absorbente, además de la distribución de certificados de aportación y las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos.

Art. 50.- Asamblea conjunta.- Resuelta la fusión se realizará una asamblea general conjunta de los socios de las cooperativas, en la que se aprobará el estado financiero inicial consolidado de la naciente institución, el estatuto social de la misma y se elegirán los vocales de los consejos.

Art. 51.- Aprobación de fusión.- La Superintendencia aprobará la fusión y las correspondientes reformas estatutarias y distribución de capital social en aportaciones, resolución que, en tratándose de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad y constituirá título de dominio.

En la misma resolución de aprobación de la cooperativa creada o absorbente, se dispondrá la cancelación del registro de las absorbidas o de las fusionadas, la inscripción de la cooperativa naciente en el registro público y el registro de la directiva y Gerente.

Parágrafo II De la escisión

Art. 52.- Escisión.- La escisión será resuelta en asamblea general, convocada especialmente para ese efecto y con el voto de las dos terceras partes de los socios o representantes.

La asamblea general de socios o de representantes, podrá acordar la escisión en una o más cooperativas, de la misma o diferente clase, para lo cual deberá aprobar lo siguiente:

1. Los estados financieros de la cooperativa;
2. La división de los activos, pasivos y patrimonio de la cooperativa, su adjudicación y las compensaciones a que hubiere lugar entre ésta y la o las que se crearen;
3. Los estados financieros iniciales de las nuevas cooperativas;
4. El estatuto social de las nuevas cooperativas a formarse; y,
5. La forma de saneamiento o sustitución de las deudas que existieren con cargo a la cooperativa escindida.

Art. 53.- Aprobación.- La Superintendencia, mediante resolución, aprobará la escisión y los

correspondientes estatutos y distribución del patrimonio. Esta resolución, en tratándose de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad y constituirá título de dominio.

Parágrafo III

De la Disolución y Liquidación

Art. 54.- Disolución por sentencia judicial.- La disolución por sentencia judicial, se llevará a efecto, cuando se haya ejecutoriado la sentencia o el auto de quiebra declarados por el Juez competente.

Art. 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una cooperativa, por las causales previstas en el artículo 57 de la ley o una de las siguientes:

1. Por la reducción del número de socios a menos del mínimo legal, siempre que no se incorporen nuevos socios o resuelva su fusión en el plazo de tres meses; y,
2. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia.

Art. 56.- Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 679, publicado en Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015 .

Art. 57.- Nombramiento y remoción del liquidador.- La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que deba rendir.

La Superintendencia designará un nuevo liquidador, si el nombrado por la asamblea general, no se posesionare, dentro del término de quince días, contados desde la inscripción de la resolución de disolución y liquidación o no fuere conveniente para los intereses de la institución.

La Superintendencia podrá remover al liquidador, en cualquier tiempo, por incumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Art. 58.- Honorarios.- La Superintendencia fijará los honorarios del liquidador, de conformidad con la tabla que elaborará para el efecto, tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Monto de activos, pasivos y patrimonio al momento de la disolución;
2. Número de oficinas operativas; y,
3. Ambito geográfico de actividades de la cooperativa.

La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 391, publicado en Registro Oficial Suplemento 253 de 1 de Junio del 2018 .

Art. 59.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:

1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega-recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones;
2. Enajenar la totalidad de activos de la cooperativa y, en caso de bienes inmuebles, de acuerdo al

procedimiento que para el efecto lo determine el órgano de control;

3. Cobrar las deudas a favor de la cooperativa, incluyendo los saldos adeudados por los socios;
4. Liquidar los haberes a los trabajadores, suscribiendo las respectivas actas de liquidación y finiquito;
5. Cancelar las deudas a los acreedores;
6. Mantener bajo su custodia y llevar los libros de contabilidad y correspondencia de la cooperativa;
7. Celebrar los actos y contratos necesarios para la liquidación de la cooperativa;
8. Informar trimestralmente a la Superintendencia y a los socios, sobre el estado de la liquidación; y,
9. Presentar el informe y balance de liquidación finales.

10. Efectuar el registro de socios para la adjudicación de predios de acuerdo a la normativa que para el efecto expedirá la Superintendencia.

En caso de imposibilidad de la suscripción a que se refiere el número 1 del presente artículo, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia.

Nota: Numeral 1 reformado y 2 sustituido por artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 679, publicado en Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015 .

Nota: Numeral 10 agregado por artículo 5 de Decreto Ejecutivo No. 391, publicado en Registro Oficial Suplemento 253 de 1 de Junio del 2018 .

Art. 60.- Falta de entrega de bienes.- El Superintendente de conformidad con la ley podrá sancionar a los directivos y Gerente, cuando en un plazo de cinco días laborables de solicitada la entrega recepción de bienes por parte del liquidador, sin causa justificada, no lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por dicho incumplimiento y podrá ordenar además la entrega - recepción presunta.

Art. 61.- Notificación a acreedores y socios.- El liquidador notificará, mediante publicación, en un periódico de amplia circulación u otro medio de comunicación en el lugar del domicilio de la cooperativa y en los que tenga sucursales, a los acreedores y socios para que, en el término de treinta días, justifiquen documentadamente sus acreencias o reclamen sus derechos.

Transcurrido dicho término, el liquidador tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan justificado esa calidad y a los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la cooperativa.

Art. 62.- Información periódica.- El liquidador, por iniciativa propia o por disposición de la Superintendencia, podrá convocar y presidir, asambleas generales, en las que, informará documentadamente sobre los avances de la liquidación.

Art. 63.- Cancelación de pasivos.- El liquidador, conforme se vayan enajenando los activos, irá cancelando los pasivos, aplicando para ello, las normas sobre prelación de créditos que serán dictadas por la autoridad reguladora.

El liquidador, luego de cancelados los pasivos y en caso de existir sobrantes, podrá devolver las aportaciones y su alícuota patrimonial a los socios y si estos no lo reclamaren en el plazo de noventa días de efectuada la liquidación, serán depositados en la cuenta de la Superintendencia, que los destinará para cumplimiento de sus objetivos.

Art. 64.- Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso.

Art. ...- Liquidación sumaria.- En aquellos casos en los cuales una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado no tuviere activos, la Superintendencia, a petición de

parte, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organo de Control.

El mismo procedimiento aplicará en el caso de liquidación forzosa cuando la entidad no registre activos o no haya realizado actividad económica.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 391, publicado en Registro Oficial Suplemento 253 de 1 de Junio del 2018 .

Parágrafo IV De la Reactivación

Art. 65.- Requisitos para reactivación.- Para la reactivación de una cooperativa se deberá cumplir cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Petición de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios;
2. Petición del liquidador; y,
3. No haber transcurrido más de un año de la posesión del liquidador.

Art. 66.- Resolución.- La Superintendencia antes de resolver la petición de reactivación, evaluará las condiciones en que se encuentra la cooperativa y las posibilidades de efectivo cumplimiento de su objetivo social.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de Decreto Ejecutivo No. 679, publicado en Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015 .

Art. 67.- Convocatoria a elecciones.- Ejecutoriada la resolución de reactivación, el liquidador convocará a asamblea general de socios, para elegir a los directivos y nombrar al representante legal y efectuar la entrega de los bienes.

Sección V Regularización e Intervención

Art. 68.- Causas para la regularización.- La Superintendencia dispondrá que las cooperativas se sometan a un plan de regularización, cuando incurran en una de las siguientes causas:

1. Por incumplimiento de la ley, del presente reglamento, de las regulaciones, de su propio estatuto social o de las disposiciones de la Superintendencia, que pongan en riesgo la estabilidad institucional o derechos de los socios o de terceros;
2. Cuando los estados financieros reflejen pérdidas por dos semestres consecutivos;
3. Cuando en los informes de supervisión auxiliar, auditoría o de inspecciones, se determinen graves deficiencias de control interno, problemas financieros, administrativos o entre socios y directivos, que pongan en riesgo la estabilidad institucional; y,
4. Cuando la Superintendencia detectare ocultamientos de deficiencias en los informes de auditoría interna o externa, sin perjuicio de la sanción que se impondrá al auditor y la responsabilidad civil o penal, en que pudiera incurrir.

Art. 69.- Informe de inspección.- La Superintendencia notificará a la cooperativa con el informe de inspección y concederá un término mínimo de quince días, para justificar observaciones, en caso de haberlas. Concluido dicho término y luego del análisis de las justificaciones presentadas, podrá disponer el archivo del expediente o la elaboración de un plan de regularización, para su inmediata aplicación.

El plan de regularización detallará las acciones a ejecutarse para solucionar o superar los asuntos que hayan sido observados, las obligaciones asumidas por los directivos y socios, un cronograma de

su ejecución y los resultados esperados en cada una de sus fases o etapas de cumplimiento.

Art. 70.- Prohibiciones.- Las cooperativas, mientras dure la regularización, no podrán distribuir excedentes, aumentar las dietas o remuneraciones, ni adquirir bienes muebles o inmuebles, a menos que sean indispensables para el cumplimiento del plan de regularización.

Art. 71.- Cumplimiento del plan.- La Superintendencia, verificará el cumplimiento del plan de regularización y, de haberse cumplido, dará por concluido el proceso de regularización, caso contrario, declarará la intervención de la cooperativa.

Art. 72.- Procedimiento especial.- La Junta de Regulación, para el caso de cooperativas de ahorro y crédito establecerá, en forma específica, las causas y el procedimiento de regularización.

Art. 73.- Causas para la intervención.- La Superintendencia, mediante resolución dispondrá la intervención de una cooperativa por las causas previstas en el artículo 68 de la ley y por las siguientes:

1. Si requerida la entrega de balances, no lo hiciere y hayan motivos para presumir una situación de grave riesgo para sus socios o terceros;
2. Si incumpliere con promociones u ofertas de sorteos;
3. Si emitiera obligaciones u otros compromisos de pago por captaciones, sin autorización de la Superintendencia; y,
4. Si no diere cumplimiento a las disposiciones impartidas para el control del lavado de activos.

Art. 74.- Denuncia.- Para efectos de aplicación de la letra e) del artículo 68 de la ley, el Superintendente podrá disponer la intervención de una cooperativa, en base a denuncia con determinación precisa de las violaciones a la ley o las irregularidades denunciadas, así como de los perjuicios que se hayan causado o pudieran causarse.

Si la denuncia fuere manifiestamente infundada, se la considerará incurso en lo tipificado en el artículo 170, letra g) de la ley y, el Superintendente, al rechazarla, impondrá, al o los denunciantes, la multa prevista en la letra a) del artículo 172 de la ley, multa que ingresará al patrimonio de la Superintendencia.

Art. 75.- Resolución de intervención.- La Superintendencia, en la resolución de intervención de una cooperativa, removerá a los vocales de los consejos y al Gerente y designará un interventor, fijando la caución que deberá rendir al posesionarse del cargo.

Art. 76.- Posesión del interventor.- El Interventor designado, dentro de los cinco días posteriores a su designación, entregará la caución fijada y se posesionará ante el Superintendente, de inmediato se procederá a la entrega-recepción de los bienes y documentos de la cooperativa, por parte del gerente y, en caso de negativa expresa o presunta, se la requerirá mediante apremio personal.

Art. 77.- Convocatoria asamblea general.- El interventor, en el plazo de treinta días de posesionado, convocará a una asamblea general para normalizar el funcionamiento de la cooperativa, la misma que, en caso necesario, autorizará la contratación de una auditoría externa, la adquisición o venta de activos fijos y la contratación de personal.

Art. 78.- Informes mensuales y elecciones.- El interventor informará a la Superintendencia, mensualmente, sobre los avances y resultados de su intervención y al finalizarla, convocará a asamblea general para que conozca y apruebe su informe de labores, los estados financieros y elija nuevos directivos. En estas elecciones no podrán participar los directivos que estuvieron en funciones al momento de resolverse la intervención.

Art. 79.- Terminación de la intervención.- La Superintendencia, recibirá copia del informe y acta de la asamblea de elecciones y expedirá la resolución dando por concluida la intervención y disponiendo

el registro de los directivos y representante legal.

Sección VI Disposiciones especiales

Parágrafo I Cooperativas de vivienda

Art. 80.- Aportaciones para terreno, obras y construcción.- Las cooperativas de vivienda no podrán admitir un número de socios mayor al de la capacidad del terreno, viviendas u oficinas previstas.

Tampoco podrán constituirse sin el aporte de un inmueble, debidamente catastrado en la municipalidad respectiva.

Nota: Inciso segundo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

Art. 81.- Prohibición de pertenecer a más de una cooperativa.- Ninguna persona podrá pertenecer a más de una cooperativa de vivienda, ni por sí misma, ni por su cónyuge, excepto, quienes siendo socios de una cooperativa de vivienda habitacional, lo sean en una cuyo objeto sea la construcción o adquisición de oficinas.

Art. 82.- Obligación de entregar escrituras.- Las cooperativas del grupo vivienda, entregarán a sus socios, las escrituras de adjudicación, máximo, dentro del año siguiente de la emisión de la ordenanza municipal o documento expedido por la autoridad correspondiente que faculte dicha adjudicación.

Parágrafo II Cooperativas de transporte

Art. 83.- Definición y Clases.- Son las constituidas para prestar el servicio de transporte de personas o bienes, por vía aérea, terrestre, fluvial o marítima. No se podrán constituir sin el permiso de operación respectivo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

Art. 84.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

Art. 85.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

Art. 86.-Nota: Artículo suprimido por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

Art. 87.- Cooperativas de trabajadores.- Son aquellas en las cuales la totalidad de bienes muebles e inmuebles, son propiedad de la cooperativa y sus socios son todas las personas que trabajan en la organización, en cualquiera de sus áreas administrativas u operacionales. Estas cooperativas se regirán por las normas generales para las de trabajo asociado constantes en el presente reglamento.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

Art. 88.- Prohibición para ser socios.- No podrán ingresar como socios de una cooperativa de transporte de ningún tipo, los servidores públicos, los miembros activos de la Policía Nacional,

Policía Metropolitana, Fuerzas Armadas, ni servidores y agentes de los órganos de control y regulación de transporte y tránsito.

Art. 89.- Las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte, se concederán por la Autoridad competente a favor de las cooperativas y no individualmente a sus socios. Para la constitución, organización, control y regulación de las cooperativas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, se estará a lo previsto en las Leyes de la materia respectiva y demás disposiciones que para el efecto dicten los órganos de control y regulación competentes.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

TITULO III

Del Sector Financiero Popular y Solidario

Capítulo I

De las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro

Art. 90.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales.- Son organizaciones que pertenecen al Sector Financiero Popular y Solidario, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y se pueden financiar, con sus propios recursos o con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes.

Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecte a otras entidades financieras con estos fines o propósitos.

Art. 91.- Cajas de ahorro.- Son las organizaciones integradas por miembros de un mismo gremio o institución; por grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de cooperativas distintas a las de ahorro y crédito.

Art. 92.- Constitución, organización y funcionamiento.- La constitución y organización de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, se registrará por lo dispuesto para las organizaciones comunitarias.

El funcionamiento y actividades de estas organizaciones serán determinados por la Junta de Regulación.

Capítulo II

De las cooperativas de ahorro y crédito

Sección I

De la organización interna

Art. 93.- Ingreso de socios.- Los consejos de administración de las cooperativas ubicadas en los segmentos dos, tres y cuatro, podrán delegar la facultad de aceptar socios a la gerencia o administradores de las oficinas operativas.

Art. 94.- Requisitos para ser designado vocal de los consejos.- Además de los requisitos contemplados en el estatuto social, en las cooperativas de los segmentos tres y cuatro, al menos dos de los vocales principales de los consejos y sus respectivos suplentes, deberán tener título profesional de tercer nivel, según las definiciones de la ley que regule la educación superior, en profesiones relacionadas con administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o jurisprudencia, debiendo las cooperativas, establecer en el reglamento de elecciones, mecanismos que aseguren la participación de socios con el perfil requerido.

La Superintendencia registrará a los vocales de los consejos de las cooperativas de todos los segmentos; y, además, calificará a los vocales en los segmentos tres y cuatro.

Art. 95.- Requisitos para gerentes.- Para ser designado Gerente de una cooperativa del segmento uno, el postulante deberá cumplir los requisitos señalados en el estatuto social.

Para el segmento dos el postulante, deberá acreditar conocimientos y experiencia de, al menos, dos años en economía social y solidaria y finanzas solidarias.

Para ser designado Gerente de una cooperativa de los segmentos tres y cuatro, el postulante, deberá acreditar título profesional de, al menos, tercer nivel en administración, economía, finanzas, o ciencias afines, de conformidad con la ley que regule la educación superior o experiencia mínima de cuatro años como administrador, responsable de áreas de negocios, financieros o de administración de riesgos, en cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones de la economía social y solidaria y finanzas solidarias.

Sección II De la segmentación

Art. 96.- Segmentación.- La Junta de Regulación, únicamente, a propuesta de la Superintendencia, elaborará y modificará la segmentación de las cooperativas de ahorro y crédito en base a los criterios previstos en el artículo 101 de la ley.

El Comité Interinstitucional, la Junta de Regulación y la Superintendencia, cuando emitan políticas, regulaciones o disposiciones para las cooperativas de ahorro y crédito, lo harán considerando los segmentos y cuando no se mencione la segmentación, se entenderá que las disposiciones son para todas las cooperativas, sin perjuicio del segmento al que pertenezcan.

La Superintendencia determinará cuando una cooperativa ha superado el segmento en que se encuentre ubicada, disponiendo el cambio al que corresponda.

Sección III De las operaciones

Art. 97.- Exclusividad.- Únicamente las organizaciones que integran el Sector Financiero Popular y Solidario, reconocidas por la ley y debidamente autorizadas por la Superintendencia, podrán efectuar las operaciones financieras previstas en el artículo 83 de la ley.

Las operaciones señaladas en el presente artículo, podrán efectuarse por medios electrónicos, ópticos, magnéticos, inalámbricos, electromagnéticos u otros similares o de cualquier otra tecnología, así como de sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, que se implementarán bajo óptimas medidas de seguridad y de conformidad con las regulaciones que se dicten para el efecto.

Art. 98.- Autorización previa.- Para efectos de aplicación de la letra a) del artículo 83 de la ley, las cooperativas que deseen captar depósitos a la vista, en una modalidad distinta a la de ahorros, requerirán autorización de la Superintendencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos mediante regulación.

Art. 99.- Inversiones.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar inversiones en las entidades de integración cooperativa hasta por el 10% de su patrimonio técnico y en servicios no financieros legalmente autorizados, hasta por el 10% de su patrimonio técnico.

Art. 100.- Operaciones con terceros.- Para efectos de aplicación de la ley, no se consideran operaciones con terceros, las relacionadas con cobranzas y pagos de servicios públicos, impuestos,

remuneraciones, pensiones de jubilación, bono de desarrollo humano, servicios privados y otros de similar índole, efectuadas en las cooperativas de ahorro y crédito previa autorización de la Superintendencia.

Capítulo III Cajas Centrales

Art. 101.- Definición.- Las cajas centrales son instituciones cooperativas que integran el sector financiero popular y solidario y que tienen por objeto realizar operaciones financieras de segundo piso, debidamente autorizadas por la Superintendencia, exclusivamente, con las cooperativas de ahorro y crédito.

En su organización y funcionamiento, aplicarán las normas, regulaciones y criterios determinados para las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes al segmento cuatro, además de las específicas que, para dichas cajas, sean dictadas por la Junta de Regulación.

Art. 102.- Vocales de los consejos de las cajas centrales.- En las cajas centrales, el Consejo de Administración estará integrado por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes y el Consejo de Vigilancia por tres vocales principales y sus respectivos suplentes, designados de entre los gerentes o presidentes de las cooperativas afiliadas, salvo que, simultáneamente, tengan la calidad de directivos o representantes legales de otros organismos de integración representativa o económica.

De los vocales del Consejo de Administración, al menos tres vocales principales y sus respectivos suplentes y del Consejo de Vigilancia, al menos dos vocales principales y sus respectivos suplentes deberán cumplir con el perfil profesional establecido para las cooperativas del segmento cuatro.

Las cajas centrales, en resguardo del derecho de las minorías, previsto en la ley, establecerán en su normativa interna, la obligación que en los consejos, se garantice la participación de al menos un vocal principal y su respectivo suplente, elegidos de las cooperativas pertenecientes a los segmentos uno y dos.

Los vocales de los consejos de las cajas centrales, podrán ejercer dichas funciones mientras mantengan la calidad de Gerente o Presidente del Consejo de Administración en la cooperativa a la que representan.

Art. 103.- Operaciones.- Las cajas centrales, además, de las operaciones previstas en el artículo 103 de la ley, previa autorización de la Superintendencia podrán efectuar las siguientes:

1. Administración de portafolio de inversiones;
2. Estructuración de productos de gestión de riesgo financiero; y,
3. Estructuración de titularización de activos.

Art. 104.- Aportes obligatorios.- Las cooperativas socias de las cajas centrales, deberán mantener en todo tiempo un monto de certificados de aportación, mínimo por un valor equivalente al uno por ciento de su patrimonio técnico calculado al treinta y uno de diciembre del ejercicio económico inmediato anterior.

Art. 105.- Exoneración de aportes de las cajas centrales.- Las cajas centrales, no están obligadas a aportar para el fondo de liquidez, ni el seguro de depósitos, así como tampoco le son aplicables, los cupos de crédito establecidos en el artículo 86 de la ley.

Art. 106.- Redención de certificados de aportación.- En caso de pérdida de la calidad de socia, por cualquier causa, el valor correspondiente a los certificados de aportación y la liquidación de haberes se efectuará dentro de los treinta días posteriores a la aprobación de los balances anuales por parte de la asamblea general y siempre dentro del límite de redención del 5% previsto en la ley.

Capítulo IV

Del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos

Art. 107.- Funciones del directorio.- Son funciones del Directorio, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

1. Aprobar las operaciones de crédito de liquidez contingente del fondo;
2. Fijar las tasas de interés de los créditos otorgados por el fondo;
3. Informar a la Superintendencia los casos de iliquidez de las organizaciones aportantes al Fondo de Liquidez;
4. Determinar los requisitos y cronograma para la incorporación progresiva de las entidades financieras populares y solidarias al Fondo de Liquidez, al Seguro de Depósitos y al Sistema Nacional de Pagos; y,
5. Aprobar los presupuestos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos.

Art. 108.- Representación legal.- El Fondo de Liquidez y el Seguro de Depósitos estarán representados legalmente por el Gerente del Banco Central y el Gerente General la Corporación del Seguro de Depósitos, respectivamente, quienes ejercerán la jurisdicción coactiva de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Art. 109.- Destino de los recursos.- Los recursos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos, no podrán ser destinados para cubrir gastos administrativos, ni para pago de inversiones en activos fijos de las secretarías técnicas.

Sección II

Del Fondo de liquidez

Art. 110.- Operaciones del Fondo de Liquidez.- El Fondo de Liquidez, efectuará las operaciones a las que se refiere el artículo 109 de la ley, en calidad de prestamista de última instancia. Los créditos concedidos para cubrir deficiencias de cámaras de compensación se referirán exclusivamente a las del Sistema Nacional de Pagos, administradas por el Banco Central del Ecuador.

Sección III

Del Seguro de Depósitos

Art. 111.- Depósitos asegurados.- El seguro de depósitos cubrirá los depósitos a la vista o a plazo fijo, realizados en las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, siempre que, se encuentren debidamente contabilizados como pasivos en dichas entidades y dentro de las condiciones determinadas en el presente reglamento y en las disposiciones emitidas por el Directorio Unico.

Art. 112.- Exclusiones.- Están excluidos de la cobertura del seguro de depósitos los siguientes:

1. Los aportes al fondo social o capital, efectuados por los integrantes de las organizaciones aseguradas;
2. Las obligaciones emitidas por las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;
3. Los depósitos que cuenten con garantía específica;
4. Los depósitos gravados con garantía de crédito a favor del depositante o de terceros, incluidos los encajes sobre préstamos; y,
5. Los depósitos efectuados por los miembros de los órganos de dirección y control y por los gerentes de la organización.

Art. 113.- Objeción de pago.- La COSEDE negará o postergará el pago de la cobertura del seguro, cuando los depósitos no reúnan los requisitos formales o sustanciales establecidos por la Superintendencia o, cuando, a criterio de esta última o del liquidador, existan indicios que hagan

presumir que se trata de depósitos irregulares o sujetos a verificación o que constituyan negocios simulados, indirectos, fraudulentos o ilegales, no obstante lo cual, la Corporación provisionará el valor correspondiente al pago del seguro de estos depósitos, hasta que la autoridad competente disponga lo que fuere pertinente.

Los depósitos asegurados, no reclamados durante el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de resolución de liquidación forzosa de la institución financiera dispuesta por la Superintendencia, serán restituidos al fideicomiso del "Fondo Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

Art. 114.- Liquidación forzosa.- La Superintendencia dispondrá la aplicación de los procedimientos de resolución previstos en el artículo 118 de la ley y de persistir la inviabilidad de la cooperativa, declarará la liquidación forzosa de la organización, notificando al Directorio Unico, quien ordenará el pago del seguro bajo los límites y procedimientos establecidos, pago que se ejecutará dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Título IV

De los Organismos de Integración y Entidades de Apoyo

Capítulo I

Integración Representativa

Art. 115.- Integración representativa.- La integración representativa de las organizaciones sujetas a la ley, se efectuará entre unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones EPS y cooperativas que tengan idéntico objeto social, de conformidad con la siguiente estructura:

1. Uniones y redes, constituidas por unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones EPS o cooperativas;
2. Federaciones nacionales, constituidas por cooperativas; asociaciones EPS, uniones y redes; y,
3. Confederaciones nacionales, constituidas por federaciones nacionales.

La afiliación a los organismos de integración por parte de las personas y organizaciones amparadas por la ley, será voluntaria.

Art. 116.- Uniones y redes.- Las uniones, son organismos de integración representativa de unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, cajas de ahorro, bancos comunales, asociaciones EPS o cooperativas con idéntico objeto social, a nivel cantonal, provincial o regional, que canalizan, en su ámbito geográfico, los servicios de las federaciones y representan a sus afiliadas, ante ellas y se constituirán con, al menos, el veinte y cinco por ciento de unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones EPS o cooperativas del cantón, provincia o región de su domicilio que se encuentren inscritas en el Registro Público.

Las redes, se constituirán con un número mínimo de veinte organizaciones de, por lo menos, tres formas de organización diferentes y podrán incluir a entidades de apoyo, no obstante lo cual estas últimas no podrán tener más del 20% por ciento de participación en los órganos directivos y de control internos.

Las uniones y redes, podrán efectuar las siguientes actividades:

1. Asumir, la representación institucional de sus entidades afiliadas;
2. Gestionar apoyo técnico o financiero para el fortalecimiento de la unión y de sus afiliadas;
3. Prestar servicios de provisión y abastecimiento de materia prima, herramientas, insumos, repuestos, educación y capacitación, y otros relacionados con su actividad económica;

4. Recibir información financiera administrativa y social en forma periódica de sus afiliadas, consolidarla y hacerla pública;
5. Defender los intereses institucionales de sus afiliadas y contribuir a resolver sus conflictos;
6. Actuar como amigables componedores para la solución de los conflictos al interior de las formas de organización que agrupan;
7. Colaborar con la Superintendencia en actividades de interés del sector al que representen; y,
8. Las demás que establezca el presente reglamento y el estatuto social.

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 391, publicado en Registro Oficial Suplemento 253 de 1 de Junio del 2018 .

Art. 117.- Federaciones.- Las federaciones son los organismos de representación a nivel nacional e internacional, de las unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones EPS y cooperativas.

Se constituirán con un mínimo de cincuenta cooperativas de, al menos, trece provincias diferentes o diez uniones provinciales de la misma clase, con excepción de las asociaciones EPS y cooperativas, cuya actividad principal sea la producción o explotación de bienes existentes únicamente en determinadas regiones del país, tales como pesqueras o mineras, las que podrán formar su federación con cinco uniones provinciales o cincuenta cooperativas de cinco provincias diferentes.

En la constitución de las federaciones, además de las uniones provinciales podrán participar uniones cantonales.

No se podrá constituir, a nivel nacional, más de una federación de una misma clase. En el caso de cooperativas de transporte el término clase se asimila al término modalidad señalado en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las federaciones podrán efectuar las siguientes actividades:

1. Representar y defender los intereses de las entidades afiliadas;
2. Propender a la solución de los conflictos que surjan en las entidades que la conforman;
3. Ofrecer asesoramiento, asistencia técnica y capacitación a sus miembros;
4. Prestar servicios de provisión y abastecimiento de materia prima, herramientas, insumos, repuestos, educación y capacitación, exclusivamente a sus afiliadas;
5. Asesorar a sus afiliadas en el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría;
6. Constituir unidades de auditoría externa para sus afiliadas, cumpliendo las condiciones establecidas por el ente regulador;
7. Fomentar y desarrollar programas de educación en economía social y solidaria y en cooperativismo, a nivel nacional;
8. Velar por la aplicación correcta de las disposiciones legales y estatutarias de sus afiliadas;
9. Establecer relaciones con organismos relacionados con la economía social y solidaria, nacionales e internacionales;
10. Promover la constitución de asociaciones, cooperativas y uniones de su respectiva clase;
11. Crear centros de mediación para la solución de conflictos en las cooperativas de su clase o suscribir convenios, para este fin, con centros legalmente autorizados;
12. Centralizar la información sobre patrimonio, activos, socios y operaciones de sus afiliadas y difundirla, con fines estadísticos;
13. Representar a las organizaciones comunitarias, asociaciones y cooperativas de su clase, ante las autoridades gubernamentales y organismos internacionales;
14. Colaborar con la Superintendencia, en actividades de interés del movimiento cooperativo, asociativo y comunitario;
15. Canalizar recursos financieros provenientes de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras en beneficio de sus filiales; y,
16. Las demás que establezca la ley, este reglamento y su estatuto social.

Art. 118.- Confederaciones.- Las confederaciones son los máximos organismos de integración representativa de las unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociativas y de las cooperativas. Se constituirán con las federaciones nacionales de cada una de las formas de organización, para cumplir los siguientes objetivos:

1. Representar a las entidades de base que agrupan, ante organismos nacionales e internacionales; y,
2. Organizar los congresos de las unidades económicas populares, sector comunitario, asociativo o cooperativista, según corresponda a la confederación.

Art. 119.- Capital social y mínimo de socios.- Los organismos de integración representativa se constituirán con el mínimo de socios y capital social inicial que determine el ente regulador.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 391, publicado en Registro Oficial Suplemento 253 de 1 de Junio del 2018 .

Art. 120.- Estructura y organización interna.- Las uniones, redes, federaciones y confederaciones, se regirán por las mismas normas de las cooperativas en cuanto les fuere aplicable, tendrán su misma estructura interna y podrán establecer las oficinas que sean necesarias para la eficiente prestación de los servicios que proporcionen.

Art. 121.- Asambleas y congresos.- Las federaciones y confederaciones efectuarán sus asambleas, anualmente, en la sede designada, con el objeto de conocer los informes económicos y administrativos y aprobar sus planes de desarrollo.

Las confederaciones nacionales, en conjunto, organizarán, por lo menos, cada dos años, el congreso nacional de su respectivo grupo, con el objeto de unificar y robustecer la Economía Popular y Solidaria, estudiar sus problemas y buscar las soluciones más convenientes para ellos.

Art. 122.- Pérdida de representación.- Los miembros de los órganos directivos y de control de las entidades de integración representativa, mantendrán esa calidad, mientras sean directivos de la afiliada, en cuya representación fueron elegidos.

En caso de término de periodo en la organización afiliada a que pertenecen, se requerirá ratificación escrita de la nueva directiva de dicha entidad, caso contrario asumirá la vocalía el vocal suplente del organismo de integración, que corresponda.

Art. 123.- Auditorías obligatorias.- Los organismos de integración representativa que tengan más de doscientos mil dólares en activos, contarán obligatoriamente con auditoría interna y con auditoría externa anual. En los organismos de integración con activos inferiores a doscientos mil dólares, las funciones de auditoría interna, serán ejercidas por el Consejo de Vigilancia.

Capítulo II Integración Económica

Art. 124.- Integración económica.- Los organismos de integración económica, bajo cualquier denominación que adopten, se constituirán, en forma temporal o permanente, por dos o más organizaciones comunitarias, asociaciones EPS o cooperativas, de la misma o distinta clase.

Art. 125.- Constitución, organización y funcionamiento.- Los organismos de integración económica, se constituirán con el convenio correspondiente, suscrito por los representantes legales de las organizaciones integrantes, en la que se harán constar, los objetivos, mecanismos de funcionamiento, acceso a los servicios y financiamiento de los mismos, así como la administración y representación legal de la forma de organización constituida.

Capítulo III

Entidades de Apoyo

Art. 126.- Entidades de apoyo.- Las fundaciones, corporaciones, uniones, asociaciones o federaciones, constituidas al amparo del Código Civil, que desarrollen programas de educación, capacitación y asistencia en favor de las unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociativas y cooperativistas, serán consideradas como entidades de apoyo, por tanto no accederán a los beneficios contemplados en la ley, para las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Los programas a que se refiere el presente artículo se someterán a la aprobación del instituto, el mismo que, cuidará que se enmarquen en el Plan Nacional de Capacitación.

Las entidades de apoyo informarán, anualmente, al instituto, sobre el cumplimiento de sus programas.

Art. 127.- Prohibición a entidades de apoyo.- Las fundaciones y corporaciones civiles, están prohibidas de efectuar operaciones de intermediación financiera con los beneficiarios de sus créditos, bajo figuras como ahorros, depósitos a plazo fijo, encajes, entre otras. Para efectuar dichas operaciones, deberán, obligatoriamente, constituirse como cooperativa de ahorro y crédito u otra entidad financiera, de conformidad con la ley correspondiente.

La prohibición del presente artículo no incluye los créditos concedidos por las organizaciones de la Economía Popular y Solidario ni las donaciones efectuadas a su favor.

Las fundaciones y corporaciones controladas por la Superintendencia, en sus operaciones de crédito, deberán sujetarse a las tasas de interés fijadas por el Banco Central del Ecuador y deberán cumplir con las normas de prevención de lavado de activos que determine la ley.

Deberán contratar auditoría externa anual y auditoría interna, conforme lo disponga la Junta de Regulación.

Título V

Del Fomento, Promoción e Incentivos

Capítulo I

De los beneficios

Art. 128.- Medidas de acción afirmativa.- Los ministerios, secretarías de Estado, instituciones financieras públicas, institutos públicos de investigación, capacitación, fomento y promoción y las demás entidades que conforman la Administración Central así como las universidades, los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de sus competencias, diseñarán e implementarán, en favor de las personas y organizaciones parte de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, medidas de acción afirmativa, tales como, márgenes de preferencia, flexibilización de requisitos y entrega de garantías, simplificación de trámites, mejores condiciones de pago y otros que permitan el acceso en condiciones favorables a:

1. Líneas de crédito otorgadas por las instituciones financieras públicas;
2. Fondos concursables;
3. Financiamiento y cofinanciamiento de proyectos productivos y de capacitación;
4. Seguro agrícola, ganadero, pesquero artesanal y acuícola, subsidiado por el Estado;
5. Sistemas simplificados de tributación establecidos por ley o por el ente estatal competente; y,
6. Planes, programas y proyectos habitacionales y de infraestructura productiva.

Art. 129.- Factores que deben considerar las medidas de acción afirmativa.- Las medidas de acción afirmativa que adopten las entidades de la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, al amparo de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector

Financiero Popular y Solidario y este reglamento deberán observar en su formulación, direccionamiento e implementación factores étnicos, socioeconómicos, y de pertenencia a grupos de atención prioritaria.

Art. 130.- Compras públicas.- El Instituto Nacional de Contratación Pública, sobre la base del estudio y análisis que realice el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, establecerá periódicamente las obras, bienes y servicios, normalizados o no, provenientes de las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que serán adquiridos mediante feria inclusiva y otros procedimientos de contratación pública constantes en la normativa pertinente.

Art. 131.- Apoyo financiero.- El Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional, anualmente, presupuestarán los recursos financieros que en calidad de préstamos, serán canalizados, en condiciones preferenciales y prioritariamente a los organismos de integración amparados por la ley, previa presentación de los correspondientes proyectos cumpliendo los requerimientos de la entidad financiera.

Art. 132.- Cofinanciamiento.- El Instituto, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Ministerio de Industrias y Productividad y otras entidades del Ejecutivo que, en el marco de sus competencias, concedan apoyo financiero con fines productivos, incorporarán anualmente en sus presupuestos, recursos destinados para el cofinanciamiento de proyectos productivos y desarrollo e implementación del subsidio al seguro agrícola, ganadero, pesquero y acuícola de las organizaciones de la economía solidaria, en el ámbito de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional y enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo.

El cofinanciamiento efectuado por entidades del sector público se lo ejecutará cumpliendo con lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y se lo canalizará a través de organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario.

Art. 133.- Criterios.- Las entidades del sector público que concedan financiamiento y cofinanciamiento, a las organizaciones amparadas por la ley, priorizarán en su otorgamiento los programas y proyectos que promuevan la inclusión social y se articulen con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, en lo que corresponda a la economía popular y solidaria, de conformidad con las normas dictadas por cada entidad en las que se privilegiará la generación de empleo, la participación de migrantes, la participación de mujeres jefes de familia; incorporación de valor agregado en los bienes y servicios objeto del proyecto, entre otros.

Art. 134.- Programas de capacitación.- La Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional, en coordinación con el Instituto, en su Plan Anual de Capacitación y Formación Profesional para Grupos de Atención Prioritaria y Actores de la Economía Popular y Solidaria, incluirá programas de capacitación especializados en procesos económicos, organizativos, acreditación, registros, promoción e inteligencia de mercados y trámites de importación y exportación, entre otros temas, en el marco de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional.

Art. 135.- Medios de pago complementarios.- La utilización de medios de pago complementarios, se efectuará, exclusivamente al interior de las organizaciones no pertenecientes al Sector Financiero Popular y Solidario.

Los medios de pago complementarios, no tienen poder liberatorio, por consiguiente, no podrán generar rendimiento financiero, ni ser utilizados para operaciones de crédito, garantías, ni ser sujetos de depósitos en entidades financieras, ya que no constituyen moneda de curso legal, pues ésta, se encuentra restringida al ámbito geográfico del domicilio de la organización comunitaria.

Capítulo II

Acceso, suspensión y revocatoria de beneficios

Art. 136.- Certificación de cumplimiento de obligaciones.- Las organizaciones de la Economía

Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, para acceder a los beneficios que les otorgue la legislación nacional, acreditarán su inscripción en el Registro Público correspondiente y adjuntarán una certificación de encontrarse activas y en cumplimiento de sus obligaciones, obtenida en la Superintendencia.

El certificado de cumplimiento de obligaciones tendrá validez por un año.

Art. 137.- Revocatoria o suspensión de beneficios.-

La Superintendencia, podrá, de oficio o por denuncia, previo ejercicio del derecho a la defensa, suspender los beneficios contemplados en la ley, cuando la organización comunitaria, asociación EPS o cooperativa, se encuentre haciendo uso indebido de dichos beneficios, notificando del particular, tanto a la organización, como a las autoridades que corresponda.

Se entiende por uso indebido, la falta de derecho para recibir el beneficio o exención, la presentación de información falsa, el traslado del beneficio a terceros, la práctica de conductas discriminatorias, el aprovechamiento personal por parte de directivos o representantes legales utilizando a la organización para ello, entre otras conductas.

Título VI

De las Relaciones con el Estado

Capítulo I

De la Rectoría

Sección I

Del Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario

Art. 138.- Integración y atribuciones.- El Comité Interinstitucional, estará integrado por:

1. El o la titular del Ministerio a cargo de la Inclusión Económica y Social, quien presidirá el Comité interinstitucional, y contará con voto dirimente.
2. El o la titular del Ministerio a cargo de la Economía y Finanzas.
3. El o la titular del Ministerio a cargo de la Producción y de la Acuicultura y Pesca.
4. El o la titular del Ministerio a cargo de la Agricultura y Ganadería.
5. El o la titular del Ministerio a cargo del Transporte y Obras Públicas.
6. El o la titular del Ministerio a cargo del Turismo.

El Comité podrá invitar a otros Ministerios y/o instituciones financieras de carácter público, que actuarán con derecho a voz, con el fin de articular acciones para la implementación de la política de Economía Popular y Solidaria.

Son atribuciones del Comité Interinstitucional, las siguientes:

- a. Dictar y coordinar las políticas de fomento, promoción, incentivos, funcionamiento y control de las actividades de las personas y organizaciones sujetas a la ley;
- b. Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas;
- c. Conocer y aprobar las regulaciones emitidas por las entidades rectoras, en el ámbito de sus competencias;
- d. Conocer la memoria anual del Superintendente;
- e. Solicitar informes en cualquier momento a los organismos de regulación y de control; y,
- f. Dictar política para la elaboración del Plan Nacional de Capacitación en Economía Popular y Solidaria.

El Ministerio a cargo de la inclusión económica y social será el encargado de coordinar y concertar propuestas de políticas públicas para fortalecer y articular el sector real y el sector financiero popular

y solidario, en el marco de las decisiones tomadas por el Comité Interinstitucional.

Nota: Inciso primero sustituido por Disposición Reformatoria de Decreto Ejecutivo No. 333, publicado en Registro Oficial Suplemento 206 de 22 de Marzo del 2018 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 391, publicado en Registro Oficial Suplemento 253 de 1 de Junio del 2018 .

Nota: Numerales 8 y 9 agregados, literal c) e inciso final sustituidos por Disposición Reformatoria numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 451, publicado en Registro Oficial Suplemento 304 de 14 de Agosto del 2018 .

Nota: Decreto 451 derogado por disposición derogatoria de Decreto Ejecutivo No. 648, publicado en Registro Oficial Suplemento 426 de 12 de Febrero del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 648, publicado en Registro Oficial Suplemento 426 de 12 de Febrero del 2019 .

Art. ...- Adscribese el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria al Ministerio a cargo de la inclusión económica y social.

Nota: Artículo dado por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 648, publicado en Registro Oficial Suplemento 426 de 12 de Febrero del 2019 .

Art. 139.- Políticas.- Las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, para su implementación, serán puestas en conocimiento de los entes de regulación, de la Superintendencia, del instituto, de la corporación y demás instituciones del sector público, vinculadas con la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario, según el caso.

Art. 140.- Apoyo al Comité Interinstitucional.- El Comité Interinstitucional, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con la información y opinión que le proporcione el Consejo Consultivo y con el apoyo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

Art. 141.- Responsabilidades.- El instituto en el ejercicio de sus funciones de apoyo al Comité Interinstitucional, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Generar información para la formulación de políticas públicas por parte del comité; y,
2. Otros requerimientos formulador por el comité.

Sección II

Del Consejo Consultivo

Art. 142.- Integración.- El Consejo Consultivo estará integrado por nueve miembros, elegidos en la siguiente forma:

1. Uno, en representación de la Asociación de Municipalidades del Ecuador;
2. Uno, en representación del Consorcio de Gobiernos Provinciales;
3. Uno, en representación del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales del Ecuador; y,
4. Seis, en representación de las organizaciones amparadas por la presente ley, elegidos de la siguiente forma: uno, en representación de las federaciones de las unidades económicas populares, tres en representación de las federaciones de los sectores comunitario, asociativo y cooperativista; y, dos en representación del Sector Financiero Popular y Solidario

El Consejo Nacional Electoral, tendrá a su cargo la organización y ejecución del proceso eleccionario, de los representantes a los que se refiere el número 4 del presente artículo, en aplicación de lo previsto en el artículo 25 del Código de la Democracia.

Art. 143.- Funciones.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar información sobre la situación del sector relacionado con la política a dictarse;

2. Emitir su opinión sobre los asuntos que le fueren requeridos por el Comité Interinstitucional; y,
3. Proponer recomendaciones sobre políticas y regulaciones orientadas a los sectores que representa;

La información, opiniones y propuestas que formule el Consejo Consultivo, no tienen el carácter de vinculantes para el Comité Interinstitucional.

Art. 144.- Funcionamiento.- El Consejo Consultivo, cumplirá con las funciones establecidas en este reglamento, a pedido del Comité Interinstitucional, por su propia iniciativa o, a petición de las organizaciones a las que representa.

La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo serán determinadas por sus integrantes y los gastos que demande el cumplimiento de sus funciones serán de cuenta de las organizaciones a las que representan dichos integrantes.

Capítulo II De la Regulación

Sección I Normas comunes

Art. 145.- Regulación.- La regulación es la capacidad de emitir la normativa necesaria para el adecuado cumplimiento de las políticas públicas expedidas por el Comité Interinstitucional con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de las personas y organizaciones sujetas a la ley. La regulación se ejerce en el marco de las competencias determinadas en la ley y este reglamento.

Art. 146.- Actos normativos.- Las regulaciones constituyen actos normativos, que se expedirán a través de resoluciones publicadas en el Registro Oficial.

Art. 147.- Información.- Para el cabal ejercicio de sus atribuciones, los entes de regulación podrán solicitar información, tanto a las instituciones del Estado, como a las organizaciones a ser reguladas.

Art. 148.- Entes reguladores.- La regulación de las formas de organización de la Economía Popular y Solidaria, corresponde al Ministerio encargado de la inclusión económica y social y la del Sector Financiero Popular y Solidario, a la Junta de Regulación.

Las regulaciones se dictarán en forma diferenciada según la naturaleza y segmentos en el que se ubiquen las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y las del sector Financiero Popular y Solidario, respectivamente.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. 149.- Funciones.- La Secretaría Técnica a que se refiere el artículo 144 de la ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer regulaciones para la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario;
2. Realizar seguimiento y evaluación del cumplimiento de las regulaciones;
3. Generar información para la formulación de políticas públicas por parte del comité;
4. Impulsar y coordinar la realización de investigaciones o estudios sobre diversos aspectos de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario;
5. Brindar apoyo técnico y administrativo a los entes reguladores; y,
6. Las demás que le sean asignadas por los entes reguladores.

Sección II

De la Regulación de la Economía Popular y Solidaria

Art. 150.- Atribuciones.- El Ministerio encargado de la inclusión económica y social, regulará lo siguiente:

1. La instrumentación de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, en lo relacionado con las organizaciones de la economía popular y solidaria;
2. La determinación de los niveles en que se ubicarán las organizaciones de la economía popular y solidaria para efectos de las regulaciones diferenciadas;
3. Los asuntos dispuestos expresamente en la ley y este reglamento;
4. Los procedimientos para la constitución, funcionamiento y control de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, en los aspectos no previstos en la ley y este reglamento; y,
5. La utilización de medios de pago complementarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de este reglamento.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017 .

Art. ...- La regulación de las cooperativas de transporte terrestre la ejercerán el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito en el ámbito de sus competencias.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

Art. ... - La regulación de las cooperativas de vivienda la ejercerá el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Las cooperativas de vivienda se sujetarán a las normas de reordenamiento dispuestas por ese Ministerio.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

Sección III

De la Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario

Art. 151.- Organización.- La Junta de Regulación se reunirá cuando sea convocada por su Presidente, por su propia iniciativa o a petición de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto dirimente.

Art. 152.- Atribuciones.- La Junta de Regulación, dictará regulaciones sobre lo siguiente:

1. La instrumentación de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, en lo relacionado con el Sector Financiero Popular y Solidario;
2. Los asuntos dispuestos expresamente en la ley y este reglamento;
3. Los procedimientos para la constitución, organización, funcionamiento y control de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario en lo no previsto en la ley y este reglamento;
4. Las normas de solvencia y prudencia financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley;
5. Los requisitos y el procedimiento para la calificación de los vocales de los consejos y gerentes; y,
6. Las actividades complementarias que podrán efectuar las cooperativas.

Capítulo III

Del Control

De la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

Art. 153.- Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.

La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente.

Art. 154.- Atribuciones.- La Superintendencia, además de las señaladas en la ley, tendrá las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las regulaciones dictadas por los entes de regulación;
2. Conocer y aprobar las reformas a los estatutos de las organizaciones cuya personalidad jurídica haya otorgado la Superintendencia y de aquellas incorporadas, como producto de aplicación de la ley;
3. Registrar los nombramientos de directivos y representantes legales de las organizaciones sometidas a su control;
4. Registrar la adquisición o pérdida de la calidad de integrante de las organizaciones sujetas a su control;
5. Proponer regulaciones para la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario;
6. Disponer los niveles y requisitos por los que las organizaciones del sector no financiero bajo su control, deberán contar con auditores internos o externos.
7. Revisar los informes de auditorías para su aceptación o formulación de observaciones; y,
8. Las demás atribuciones que le corresponda de acuerdo a la ley y este reglamento.

Nota: Artículo reformado por artículo 10 de Decreto Ejecutivo No. 391, publicado en Registro Oficial Suplemento 253 de 1 de Junio del 2018 .

Art. 155.- Planes anuales.- La Superintendencia ejercerá sus atribuciones de control en base a planes anuales, que se elaborarán considerando la naturaleza y segmentos de las organizaciones, la aplicación de los diferentes mecanismos de control y la disponibilidad presupuestaria.

Art. 156.- Mecanismos de control.- La Superintendencia, podrá utilizar, según las necesidades y oportunidad, cualquiera de los siguientes mecanismos de control:

1. Inspección;
2. Examen Especial;
3. Auditoría; y,
4. Otros dispuestos por la Superintendencia.

La Superintendencia normará los procedimientos de los mecanismos de control.

Art. 157.- Supervisión auxiliar.- La supervisión auxiliar es una forma de colaboración en las actividades de control y vigilancia asignadas a la Superintendencia, efectuada por organismos de integración y entidades especializadas en actividades de supervisión, previamente calificadas por la Superintendencia en base a las normas, requisitos y procedimientos que ésta determine.

La Superintendencia determinará, mediante resolución, las organizaciones sujetas a supervisión auxiliar y los requisitos que deberán cumplir para su calificación las entidades que puedan cumplir esta actividad.

Las entidades de supervisión auxiliar, serán contratadas de entre las previamente calificadas y de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La potestad sancionadora, es indelegable, por tanto, no será materia del contrato de supervisión auxiliar.

Art. 158.- Atribuciones.- Son atribuciones del Superintendente, además de las constantes en la ley, las siguientes:

1. Asesorar y absolver consultas sobre los asuntos materia de su competencia;
2. Elaborar y publicar, anualmente, información estadística, financiera y social de las organizaciones sujetas a su control;
3. Formular, aprobar y ejecutar el presupuesto de la Superintendencia; y,
4. Las demás establecidas en el presente reglamento.

Art. 159.- Delegación y avocación.- El Superintendente podrá delegar sus atribuciones, a un servidor de menor jerarquía, mediante acto expreso. El delegado responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.

El Superintendente, podrá conocer asuntos cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación, a los órganos dependientes, cuando lo estime pertinente por motivos de oportunidad y legalidad. La resolución de avocación no será susceptible de recurso alguno.

Art. 160.- Organización interna.- La Superintendencia, contará en su organización interna, además de la intendencia mencionada en el artículo 148 de la ley, con las intendencias y unidades administrativas que sean necesarias y que constarán en su estatuto orgánico por procesos.

Capítulo IV

Del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria

Art. 161.- Funciones del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria: Son funciones del instituto, en el marco de su competencia, las siguientes:

1. Brindar apoyo al Comité Interinstitucional;
2. Ejecutar las políticas públicas dictadas por el Comité Interinstitucional;
3. Elaborar y ejecutar planes, programas y proyectos para el fortalecimiento organizativo y funcional de las entidades que forman parte de la Economía Popular y Solidaria;
4. Ejecutar las medidas de fomento, promoción e incentivos que correspondan en favor de las personas y organizaciones sujetas a la ley, y verificar su cumplimiento;
5. Promover y fomentar los circuitos de la Economía Popular y Solidaria;
6. Generar y desarrollar estudios e investigaciones sobre la Economía Popular y Solidaria;
7. Promover y formar capacitadores para las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria;
8. Coordinar la ejecución de sus funciones, con las diferentes instituciones del Estado, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad en general;
9. Proponer al Comité Interinstitucional políticas públicas, para el desarrollo de la economía popular y solidaria, los sectores, organizaciones y personas que lo conforman;
10. Estimular y coordinar la cooperación entre las instituciones del Estado, gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad en general, en acciones y programas dirigidos al desarrollo y fomento de la economía popular y solidaria;
11. Diseñar e implementar estrategias de inserción y participación de las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria en los mercados público y privado, propiciando relaciones directas entre productores y consumidores;
12. Las demás establecidas en la ley y el reglamento.

Art. 162.- Estructura interna.- El instituto estará organizado de conformidad con el estatuto orgánico por procesos aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 163.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General del instituto, además de las establecidas en el artículo 157 de la ley, las siguientes:

1. Fijar los objetivos generales y las metas anuales y plurianuales de los programas y proyectos del instituto, en concordancia con las políticas trazadas por el Comité Interinstitucional;
2. Coordinar con el Ministerio a cargo de presidir el Comité las prioridades y estrategias para el fomento y promoción de las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria;
3. Presentar ante el Comité Interinstitucional y el Ministerio a cargo de presidir el Comité propuestas de políticas públicas para el fomento y desarrollo de la economía popular y solidaria;
4. Presentar ante las entidades estatales competentes propuestas de regulación para la Economía Popular y Solidaria;
5. Presentar ante el Comité Interinstitucional y el Ministerio a cargo de presidir el Comité los informes que le sean requeridos; y,
6. Definir el modelo de gestión del instituto.

Nota: Numerales 2, 3 y 5 reformados por Disposición Reformatoria numeral 2 de Decreto Ejecutivo No. 451, publicado en Registro Oficial Suplemento 304 de 14 de Agosto del 2018 .

Nota: Decreto 451 derogado por disposición derogatoria de Decreto Ejecutivo No. 648, publicado en Registro Oficial Suplemento 426 de 12 de Febrero del 2019 .

Nota: Numerales 2, 3 y 5 reformados por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 648, publicado en Registro Oficial Suplemento 426 de 12 de Febrero del 2019 .

Capítulo V

De la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias

Art. 164.- Operaciones.- La corporación, podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Desarrollar y operar mecanismos de fondeo, servicios financieros y transaccionales;
2. Otorgar servicios financieros y crediticios de segundo piso;
3. Contratar préstamos internos y externos, con la autorización previa de su Directorio;
4. Emitir obligaciones, bonos y títulos propios de la Corporación, con las condiciones, plazos y denominaciones que determine el Directorio, a fin de captar recursos, para el mantenimiento de su liquidez;
5. Invertir sus recursos, de conformidad con las políticas dictadas por el directorio, bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad;
6. Canalizar y administrar recursos provenientes de entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras, aplicando mecanismos de gestión financiera, tales como, constitución de fideicomisos, encargos fiduciarios y convenios de administración de fondos, en beneficio de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, previa la suscripción de los convenios de gestión respectivos, dentro del marco de sus competencias;
7. Invertir en emprendimientos productivos de iniciativas de las personas y organizaciones amparadas por la ley;
8. Subastar la cartera originada en operaciones con instituciones del Sistema Financiero Popular y Solidario; y,
9. Otorgar garantías crediticias a favor de emprendedores del Sector de la Economía Popular y Solidaria, con cargo al fondo que creará para el efecto.

Para la realización de las operaciones previstas en el presente artículo, la Corporación deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia y observar las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las regulaciones dictadas por la Junta de Regulación y las normas de su estatuto social.

Título VII

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Art. 165.- Procedimiento administrativo sancionador.- El ejercicio de la potestad sancionadora otorgada a la Superintendencia se registrá por los siguientes principios:

1. De legalidad.- Las sanciones a ser impuestas serán las previstas en la ley;
2. De tipicidad.- Las infracciones deberán encontrarse expresamente tipificadas en la ley;
3. De proporcionalidad.- En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida proporción entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerándose criterios de intencionalidad, perjuicio y reincidencia, en este último caso, cuando haya resolución en firme previa;
4. De la responsabilidad.- La responsabilidad en la comisión de una infracción, puede darse por acción u omisión y puede ser individual, solidaria o subsidiaria; y,
5. De la irretroactividad.- Solo se impondrán sanciones que estuvieren vigentes al momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Art. 166.- Competencia.- En el procedimiento administrativo sancionador los expedientes se tramitarán y resolverán, en primera instancia, ante el Intendente que corresponda o los responsables de las oficinas provinciales o regionales, expresamente delegados para ello, en el marco de la desconcentración administrativa.

La segunda y definitiva instancia, en vía administrativa, radicará en el Superintendente.

Art. 167.- Garantía de procedimiento.- El ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia, requerirá la aplicación del procedimiento sancionador establecido en este título; en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se hayan observado las garantías básicas del debido proceso.

Art. 168.- Actos de instrucción.- La Superintendencia de oficio, por denuncia o por petición fundamentada de otro órgano de la Administración Pública, podrá disponer la práctica de los mecanismos de control previstos en el presente reglamento, a fin de determinar la existencia o no, de infracciones tipificadas en la ley, que ameriten la apertura de un expediente administrativo y el inicio de un procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará, mediante auto motivado, precisando la norma que le atribuye la competencia; la infracción y el, o los presuntos responsables, la sanción que se impondría, las medidas provisionales, de ser necesarias y los actos de instrucción que deban efectuarse.

Art. 169.- Requisitos.- Las denuncias que se formulen deberán contener lo siguiente:

1. La autoridad a quien se dirige;
2. Los nombres y apellidos y generales de ley del o los denunciantes;
3. La identificación del presunto infractor;
4. La relación del hecho que se denuncia;
5. El lugar para notificaciones al denunciado; y,
6. La firma o huella digital del compareciente o de su representante o procurador.

Cuando las pretensiones correspondientes a un grupo de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una sola denuncia, en la que se designará un procurador común.

Art. 170.- Citación y prueba.- Con el auto de instrucción se citará al presunto infractor, concediéndole el término de quince días para que conteste los hechos denunciados y presente las pruebas de descargo.

La Superintendencia, a petición del interesado, efectuada dentro del término probatorio y por una sola vez, concederá una prórroga de siete días adicionales, para la presentación de pruebas de descargo.

Las citaciones se realizarán por la unidad administrativa de citación de la Superintendencia o vía

correo certificado o electrónico.

Cuando la citación no se pueda realizar personalmente al presunto infractor o su representante, esta será entregada en el domicilio señalado y se hará constar la identidad de quien la reciba. De no existir quien reciba la citación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, precisando el día y hora en que se intentó la citación.

Si se desconoce el domicilio del presunto infractor, la citación se efectuará por una sola ocasión, en un medio de comunicación escrito, a costo del administrado.

La publicación o razón de la citación, se incorporará al expediente.

Art. 171.- Sustanciación y audiencia.- Con la contestación al auto de instrucción o en rebeldía, luego de transcurrido el término señalado en el artículo 170 del presente reglamento, la Superintendencia, a petición del presunto infractor o de terceros interesados, convocará a audiencia, sin perjuicio que pueda convocarla, de oficio, cuando considere necesario, señalando día y hora para el efecto, en la cual se podrá alegar y presentar otros documentos y justificaciones que tengan relación con los hechos.

La audiencia se podrá solicitar dentro del periodo de prueba y se convocará y realizará dentro de los siguientes diez días de concluido dicho término.

Art. 172.- Acumulación.- La Superintendencia, podrá disponer la acumulación de autos, con otros procedimientos que guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra la resolución de acumulación no procederá recurso alguno.

Art. 173.- Resolución administrativa.- La Superintendencia, en el término de diez días de concluida la etapa probatoria o efectuada la audiencia, emitirá la resolución motivada que corresponda, la misma que, para su eficacia, será notificada al presunto infractor y los terceros interesados, de haberlos.

En la resolución se hará conocer a los interesados los recursos a que tienen derecho para impugnarla, tanto en vía administrativa, como en vía contencioso administrativa.

Art. 174.- Impugnación de la resolución.- La resolución o la falta de interposición de recursos, en el término que determina la ley, causarán ejecutoria. La Superintendencia adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus actos y resoluciones, pudiendo, inclusive, solicitar el apoyo de la fuerza pública.

Art. 175.- Recursos.- El administrado, en el término cinco días que señala la ley, podrá interponer los recursos de reposición, de apelación y extraordinario de revisión de los actos administrativos que afecten sus derechos subjetivos en forma directa y que no pongan fin a la vía administrativa.

El recurso de reposición se presentará ante la misma autoridad que dictó el acto y el de apelación ante el Superintendente; transcurrido el término señalado en la ley, únicamente, podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

De la resolución de un recurso de reposición se podrán interponer los recursos de apelación y de revisión o la acción contencioso administrativa, a elección del recurrente y, de la resolución de un recurso de revisión, no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa.

En la sustanciación de los recursos, únicamente se realizará, una audiencia en la cual, se presentarán documentos y se efectuarán alegaciones, por parte del presunto infractor y de terceros interesados.

Art. 176.- Aclaración del recurso.- En los recursos se precisará la norma violada y el derecho subjetivo afectado en el acto administrativo recurrido, de no hacerlo, se dispondrá su aclaración en el

término de tres días y de persistir la falta de claridad, se dispondrá el archivo del expediente.

Art. 177.- Impulso.- El procedimiento se impulsará de oficio y, de acuerdo al criterio de celeridad, se dispondrá en un solo acto, la realización de todos los trámites que, por su naturaleza, no requieran de un cumplimiento sucesivo.

Art. 178.- Terceros interesados.- Durante el procedimiento sancionador podrá intervenir cualquiera persona natural o jurídica, que tuviere interés legítimo en el hecho denunciado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones amparadas por la ley, les concede exclusividad para el uso en su razón social, de la denominación, expresiones o siglas que les identifique como "organización comunitaria, asociación EPS, o cooperativa".

Se prohíbe expresamente a otras instituciones que no se encuentren amparadas por la ley, la utilización de términos o frases que causen confusión de cualquier naturaleza con organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

SEGUNDA.- Los integrantes de las organizaciones amparadas por la ley, incurrirán en competencia desleal, cuando tengan la calidad de socios, accionistas, administradores, arrendatarios, apoderados de socios o accionistas de empresas privadas con idénticos fines.

TERCERA.- Para la aplicación de la Disposición General Tercera de la ley, los empleadores de los miembros, asociados o socios de las organizaciones sujetas a la ley, previa autorización de los mismos, efectuarán las retenciones a favor de dichas organizaciones en el momento del pago de sus remuneraciones, hasta por el límite establecido.

Los empleadores procederán a la entrega inmediata de los valores retenidos, a la organización que corresponda, caso contrario, serán personal y pecuniariamente responsables de su inobservancia.

CUARTA.- Los conflictos que se susciten al interior de las organizaciones y la impugnación de sanciones contra sus integrantes, podrán resolverse ante un centro de mediación debidamente calificado por la Superintendencia y a falta de acuerdo, podrán someterse al arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Los centros de mediación, para ser calificados, deberán contar con mediadores con experiencia en la solución de conflictos en organizaciones sociales, además de los requisitos que determinará la Superintendencia.

La Superintendencia podrá establecer un centro de mediación para la solución de conflictos a los que se refiere la presente norma.

Las sanciones de exclusión que no se solucionaren vía mediación, serán susceptibles de apelación ante la Superintendencia, para lo cual, el plazo para apelar transcurrirá a partir de la fecha de suscripción del acta de falta de acuerdo de mediación.

QUINTA.- Los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos y externos de asociaciones y cooperativas, deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto y que contemplará la aprobación de un curso de formación especializada en esas actividades.

La Superintendencia dispondrá la suspensión de la calificación de comprobarse irregularidades en las actuaciones, previa apertura de un expediente administrativo en el que se respetará el debido proceso.

SEXTA.- Las Cajas Centrales, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 de la ley, dentro del plazo de dos años, contados a partir de la promulgación del presente reglamento, deberán contar como socias, exclusivamente a cooperativas de ahorro y crédito.

SEPTIMA.- El inicio de las acciones judiciales tendientes a la ejecución de responsabilidades determinadas contra los directivos y administradores de las organizaciones sujetas a control de la Superintendencia, así como las transacciones con ellos, dentro o fuera de juicio, requerirán de previa resolución de asamblea general, tomada aunque no figure en el orden del día e implican la destitución automática de dichos personeros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En aplicación de lo dispuesto en el número 6 del artículo 147 de la Constitución en concordancia con la letra b, del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, suprimase el Consejo Cooperativo Nacional que se encuentra en funciones prorrogadas.

En cumplimiento de la Novena Disposición Transitoria de la ley, el proceso de liquidación de los activos y pasivos del Consejo Cooperativo Nacional, estará a cargo del Director Nacional de Cooperativas en funciones prorrogadas; el mismo que podrá ser reemplazado por quien designe el Ministro de Inclusión Económica y Social, en caso de cesación por cualquier causa.

SEGUNDA.-Nota: Disposición derogada por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

TERCERA.- La Superintendencia, autorizará a las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario la continuidad del funcionamiento de las oficinas operativas que hubiesen tenido abiertas a la fecha de promulgación de la ley, previo el cumplimiento de los requisitos determinados por la Junta de Regulación, caso contrario, dispondrá el cierre de dichas oficinas.

CUARTA.- Las cooperativas de ahorro y crédito que, de hecho, hubieren abierto oficinas operativas, mientras estuvo vigente la prohibición de hacerlo, esto es, a partir del 10 de mayo del 2011, deberán proceder a su cierre inmediato, transfiriendo los socios a la oficina operativa más cercana, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores los directivos y el gerente.

QUINTA.- Las cooperativas de servicios educacionales, en el tiempo que señala la ley, adecuarán sus estatutos, organización y funcionamiento, a una de las formas cooperativas constantes en este reglamento, caso contrario, deberán constituirse como otra forma jurídica, bajo pena de disolución de la cooperativa.

SEXTA.- Las fundaciones y corporaciones, creadas sobre la base de las disposiciones del Código Civil y las personas jurídicas creadas al amparo del Reglamento de Registro, Seguimiento y Control de las Entidades Financieras de las Comunidades, Pueblos, Naciones y Nacionalidades del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 277, de 13 de septiembre de 2010 o por resolución de otra institución pública, en cuyo objeto social conste la prestación de servicios de ahorro y crédito y otros de carácter financiero o que, de hecho los prestaren, deberán adecuar sus estatutos a la ley y al presente reglamento, en la forma y plazos previstos en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y se incorporarán al control de la Superintendencia caso contrario, ésta dispondrá su disolución y liquidación.

SEPTIMA.- Las peticiones presentadas y los procedimientos administrativos iniciados y que se encuentran sustanciándose en las instituciones del Estado que deben extinguirse y que, por efectos de la ley, están en funciones prorrogadas, continuarán sustanciándose por éstas, hasta que se implementen en las entidades del Estado creadas en la ley, las que los asumirán en el ámbito de sus competencias.

OCTAVA.- Para la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la ley, no se considerarán como procedimientos la intervención, disolución y liquidación de una cooperativa; estos procesos serán remitidos a la Superintendencia para su tramitación y resolución.

NOVENA.- El Superintendente, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su posesión, emitirá el catálogo único de cuentas, al que deberán adecuar su contabilidad las organizaciones sometidas a su control.

DECIMA.- Las operaciones a las que se refiere el artículo 164 del presente reglamento, podrán ser efectuadas por el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimientos y Economía Solidaria, hasta cuando la Superintendencia apruebe el Estatuto de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

UNDECIMA.- Los procesos judiciales en los que sean parte procesal la Dirección Nacional de Cooperativas, el Consejo Cooperativo Nacional o el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, que estuvieren siendo sustanciados ante los juzgados y tribunales de justicia, serán asumidos por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidario que se crea en virtud de la ley, aquellos procesos judiciales en que sea parte procesal el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Dirección Nacional de Cooperativas o el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria y que se originaron en la aplicación de la Ley de Cooperativas y su Reglamento General, serán asumidos por la Superintendencia una vez que ésta se implemente; hasta tanto dichos procesos judiciales seguirán siendo defendidos por las entidades que actualmente los tienen a su cargo.

DUODECIMA.- Una vez que la Superintendencia se encuentre operativa, en coordinación con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Dirección Nacional de Cooperativas, diseñarán un cronograma de transición y transferencia de bienes, valores, documentos y archivo de las cooperativas a su cargo; concluido aquello y, acorde con el cronograma, se transferirán los procesos judiciales y administrativos. Mientras el proceso de transición decurra, el Ministerio y la Dirección, presentarán a la Superintendencia, informes mensuales de las acciones realizadas, de los avances obtenidos y los siguientes procesos a ejecutarse.

DECIMO TERCERA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Instituto de Economía Popular y Solidaria y la Dirección Nacional de Cooperativas, en el marco de lo señalado en la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley y del presente Reglamento General, coordinarán con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y con la Agencia Nacional de Tránsito, el reordenamiento y depuración de los documentos y archivos de los operadores de transporte terrestre legalmente constituidas hasta la presente fecha, en virtud de lo cual los prestadores de servicios de transporte terrestre, organizados a través de cooperativas, se sujetarán estrictamente al proceso de reestructuración, operativo, técnico y jurídico del modelo de prestación del servicio de transporte terrestre que implementen las autoridades competentes.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

DECIMO CUARTA.- En el plazo de un año, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a la disolución de las cooperativas de vivienda y transporte que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 80 y 83, en su orden, de este Reglamento.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1278, publicado en Registro Oficial Suplemento 805 de 8 de Octubre del 2012 .

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

REFORMAS AL REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

PRIMERA.- A continuación del tercer artículo innumerado posterior al artículo 23, incorpórense los siguientes:

"Art.- Exoneración de ingresos percibidos por organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.- Para efectos de la aplicación de la exoneración de Impuesto a la Renta de los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, se entenderá por tales, a aquellas conformadas en los sectores comunitarios, asociativos y cooperativistas, así como las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.

De conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, se excluye expresamente de esta exoneración a las cooperativas de ahorro y crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Rentas Internas se remitirá a la información contenida en el registro público de organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, a cargo del Ministerio de Estado que tenga bajo su competencia los registros sociales.

La Administración Tributaria, a través de resolución de carácter general, establecerá los mecanismos que permitan un adecuado control respecto de la diferenciación inequívoca entre utilidades y excedentes generados por las organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario."

Art.- Para la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta de los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, las utilidades obtenidas por éstas, deberán ser reinvertidas en la propia organización, atendiendo exclusivamente al objeto social que conste en sus estatutos legalmente aprobados.

SEGUNDA.- A continuación del artículo 219, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art.- Las personas naturales que se encuentren inscritas en el Registro Social correspondiente, como unidades económicas populares, integrantes de la Economía Popular y Solidaria, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos, para tal efecto, en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.